

**SECRETARIA.** Montería, Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de dos mil veinte (2020), por parte del demandante, el cuál proviene del Juzgado segundo civil municipal de Montería. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
SECRETARIA



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo singular de **MAIGEL SANTIAGO CALDERON GARCIA**  
Contra **PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI SAS. RAD. 23-001-40-03-002-2020-00499-01**

#### **ANTECEDENTES**

El juzgado, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendado 22 de octubre de 2020, decidió NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago manifestando los siguiente: ***“El no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que: Es menester diferenciar entre: A-la firma del creador B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse C- la firma o constancia de recibido de las facturas. D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía. En el caso sub examine en las facturas se observa que las facturas cumplen con el requisito de: B- la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse C- la firma o constancia de recibido de las facturas. Sin embargo, el cumplimiento de estas 2 anteriores, no pueden ni confundirse, ni asimilarse, ni suplir los requisitos faltantes como son: A-la firma del creador. D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.*”**

***Corolario de lo anterior, podemos verificar en los títulos valores arrimados al paginario tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas”***

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de apelación contra la decisión en mención por las razones que se sintetizan así:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa que no se encuentra de acuerdo con la determinación tomada por el despacho manifestando lo siguiente: “En efecto, como en este evento no existe aceptación de la

factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos (...)

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)

En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutante está estampado en las facturas para la creación del título.

A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Por ende, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.(...)”

Solicita entonces se apele el auto atacado.

### TRAMITE

Mediante auto, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, el a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido, encuadra en la taxatividad del artículo 321 del CGP, así:

***“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.***

Razones por las que se procederá a admitir el presente recurso.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde se niega librar mandamiento de pago, toda vez que se argumenta que los títulos valores adosados a la demanda no prestan mérito ejecutivo, por faltarle algunos requisitos formales como son:

***La firma del creador, y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.***

Tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas.

## **CONSIDERACIONES**

Para poder resolver el problema jurídico es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 4° del Decreto 3327 del 2009:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

**DECRETO 3327 DE 2009 “Artículo 4°.** *Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

*Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

**Parágrafo 1°.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**Parágrafo 2°.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.”

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho verifica que muy a pesar que este despacho venía argumentando el mismo criterio del A QUO, sin embargo; no es menos cierto que en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2020, con número de radicado 2020 – 00016 – 01, número de folio 289-20, M.P. Dr CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, del Tribunal Superior del distrito Judicial, sala Unitaria De Decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, se planteó respecto al tema una postura distinta, situación que obliga a este despacho a atender la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – tema que hoy es objeto del presente recurso así:

**“En primer lugar, debe aclararse que una cosa es la manifestación expresa o tácita de la voluntad que hace el girado de obligarse (artículo 4° del decreto 3327 de 2009), y otra cosa muy distinta es el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio”.** Tales apreciaciones se pueden observar en la Sentencia STC 7106-2006, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el cual planteó lo siguiente:

**“4.2.- Ahora bien, se torna verídico concebir que el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración), cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.(...)”**

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarias capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega mercancía

o de suministro de servicio –tal cual lo dirimió el tribunal recriminado sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la aceptación de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de vencimiento y recibo (en este caso, firma e identificación del receptor).”

Concluyó el tribunal entonces:

“6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.”

Ahora bien, en lo que atañe al requisito de la ausencia de firma del creador, dijo:

***“Además de lo anterior, considera que las facturas adjuntas no cuentan con otro de los requisitos generales, la cual es, la firma del creador del título, que en este caso sería, PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI SAS, con respecto a este punto, este despacho está de acuerdo con, el A-QUO, ya que, no se puede entender que el sello impuesto con la razón social de la demandada cumple ese requisito necesario, como viene siendo la firma del creador”.***

Sobre esto la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 20212-2017 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, ha explicado:

***“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmase la sentencia estimatoria de primer grado (...).”***

***“Dicho lo anterior, se tiene que el sello de, PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI SAS, impuesto en las facturas, cumple es el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, pues por sí solo no tiene potestad de tenida como firma del creador”.***

Ahora bien, En cuanto al tercer argumento, este despacho encuentra ajustada a la normatividad vigente la decisión tomada por la jueza de primera instancia, cuando indicó que las facturas adosadas no indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, la cual es una exigencia, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Lo anterior surge a raíz del artículo 774 del Código de Comercio, donde se establece como requisitos de la factura los impuestos en el mismo artículo, y lo previsto en el artículo 621 de la Norma Comercial.

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Así las cosas, se concluye que en el presente caso son tres (3) los argumentos con los que motivó el AQUO la negativa del mandamiento de pago, de los cuales se concluye que en uno de ellos el recurrente **confunde** la firma del creador con la firma de aceptación la cual es distinta, argumentando sobre tópicos distintos a los planteados por el a quo así:

*“Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)”*

Razones por las que se concluye que el auto recurrido debe mantenerse inhiesta, pero solo por las razones expuestas, ya que en cuanto al **registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio**, inexorablemente le corresponde a este despacho judicial atender la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, así como el criterio de nuestro Honorable tribunal Superior de Distrito judicial de la ciudad de Montería, quienes tienen una postura distinta a la que argumenta la juez de primera instancia.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que las facturas no se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

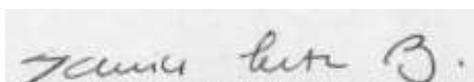
## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto de fecha 22 de octubre de 2020 por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, volverá al despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

MC

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6d281f2bc2a8bb5f6e550f8e32729fab389a702e52905b6410957c62187274**

Documento generado en 12/01/2021 06:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**